

Santa Rosa,

VISTO:

El expediente 13555/08, caratulado: **“MINISTERIO DE PRODUCCIÓN- DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES- S/ PROYECTOS DE DISPOSICION REGLAMENTARIA TEMPORADA DE CAZA Y PESCA 2009”**; Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley Nº 1194 y el artículo 61 del Decreto Nº 2218/94 designan como Autoridad de Aplicación a la Subsecretaria de Asuntos Agrarios actuando a través de la Dirección de Recursos Naturales;

Que el artículo 13 de la Ley Nº 1194 considera caza /pesca deportiva el arte lícito y recreativo de aprehender con medios autorizados ejemplares de la fauna silvestre con prohibición expresa de la venta de sus productos;

Que la autoridad de aplicación establecerá la duración, condiciones, formas, cupos y oportunidad de los citados servicios, determinando el importe de las tasas que deban abonarse por todo concepto;

Que el artículo 42 de la mencionada Ley autoriza a la Autoridad de Aplicación a establecer el monto de las guías de tránsito de los productos de la fauna;

Que el artículo 13 del Decreto 2218/94 establece que la autoridad de aplicación determinará anualmente la fecha de apertura y cierre de las actividades de caza y pesca, diferenciadas en caza deportiva mayor y menor, caza comercial, pesca deportiva y pesca comercial estableciendo las cantidades máximas, de piezas a cobrar o extraer, conforme a la actividad de que se trate, la especie y su situación poblacional;

Que corresponde establecer la temporada de pesca deportiva para la temporada 2009-2010 y determinar las características y modalidades a que deberá ajustarse;

Que las pautas fijadas para la presente temporada se basan en lo acordado en la Reunión de la Comisión Asesora de la Fauna Silvestre y su Habitat del día 16 de octubre de 2008;

POR ELLO

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

DISPONE:

GENERALIDADES

ARTICULO 1º.- Habilitase la pesca deportiva en la Provincia de La Pampa de acuerdo a las modalidades y regulaciones que se expresan en los artículos subsiguientes.

///.-

///2.-

ARTICULO 2°.- Para pescar se requerirá el permiso del pesca correspondiente y el expreso consentimiento (en los casos que corresponda por no tratarse de lagunas de acceso público) del propietario, usufructuario, arrendatario ó tenedor legítimo del predio, consignado en la autorización del dueño de campo tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2218/94, Reglamentario de la Ley 1194.

Dicha autorización deberá conformarse en un formulario oficial preimpreso por triplicado, quedando:

- *Original* en poder del pescador.
- *Duplicado* deberá entregarse en la Dirección de Recursos Naturales y
- *Triplicado* quedará en poder del dueño de campo.

En ella se consignarán los siguientes datos:

- ◇ Fecha
- ◇ Ubicación catastral del predio (sección, fracción, lote, parcela, departamento)
- ◇ Datos personales del pescador (nombre y apellido, documento, domicilio y N° del permiso de pesca)
- ◇ Datos personales y firma del ocupante legal del predio.
- ◇ Especies permitidas para la pesca (de acuerdo a lo establecido en la presente disposición).
- ◇ Validez del mismo: desde la certificación de su firma hasta la fecha que indique el propietario del campo, la que no podrá exceder el 31 de diciembre del año en curso.
- ◇ Certificación de firma avalada por autoridad competente, juez de paz, policía ó escribano público.

La omisión de cualquiera de estos datos invalidará la citada autorización.

No serán válidas otro tipo de autorizaciones.

ARTICULO 3°.- Las modalidades permitidas son las siguientes:

- Pesca con carnada natural: Se permite el uso de carnada natural, empleando líneas de no mas de tres anzuelos y estos no deben tener una abertura menor a 0.90 centímetros.
- Spinning: Utilización de un señuelo artificial de cualquier tipo, unido a una línea de nylon monofilamento o similar; el peso para el lanzamiento está dado por el señuelo u otro adminículo y no por la línea.
- Mosca o Fly Cast: Utilización de un señuelo denominado mosca, unido a una línea especial para mosca denominada cola de ratón, a través de un tramo de nylon o similar denominado leader, lanzado por una caña apropiada para esa modalidad; el peso para el lanzamiento está dado por la línea y no por el señuelo.
- Arrastre o trolling: Ubicación de un señuelo artificial de cualquier tipo arrastrado desde una embarcación, cualquiera sea el medio de propulsión de esta. En cuerpos de agua y embarcaciones habilitadas por Prefectura Naval Argentina.

ARTICULO 4°.- La jornada de pesca deberá coincidir estrictamente con las horas de luz solar.

///.-

///3.-

ARTICULO 5°.- Quienes comercialicen carnada natural deberán registrarse en la Dirección de Recursos Naturales.

ARTICULO 6°.- Para la pesca deportiva en la cuenca del Río Colorado, cada pescador deberá usar solo un equipo de pesca. Mientras que para el resto de los ambientes pampeanos podrá emplear un máximo de dos equipos de pesca.

ARTICULO 7°.- Se entenderá por longitud de los peces, la distancia existente entre la extremidad anterior (cabeza) y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal (cola).

ARTICULO 8°.- Los ejemplares de cualquier otra especie, que no se encuentren citados en la presente disposición, deberán ser devueltos al agua con el menor daño posible.

ARTICULO 9°.- Se permite la pesca de carpa común (Cyprinus carpio) durante todo el año en los ambientes acuáticos de la provincia (a excepción de las zonas vedadas en el Río Colorado), sin límite de cantidad ni de longitud.

ARTICULO 10°.- Se prohíbe terminantemente:

- Cazar subacuáticamente;
- Usar en ambientes acuáticos explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática;
- Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de fuego y la utilización de cebado;
- Obstaculizar el paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y cuidado de un sistema que asegure el libre tránsito de los peces;
- Comercializar el producto de la pesca deportiva en estado fresco y/o elaborado de cualquier forma;
- Causar contaminación o deterioro de los ambientes y ecosistemas acuáticos.
- Perturbar de cualquier modo la actividad de pesca deportiva;
- Se prohíbe el uso del medio mundo .

DE LA HABILITACIÓN Y SIEMBRA EN LAGUNAS

ARTICULO 11°: Para la habilitación de la pesca en lagunas ubicadas en campos privados, se requiere la presentación de la solicitud de habilitación en la Dirección de Recursos Naturales a través de una nota acompañada por el recibo del impuesto inmobiliario. Una vez cumplimentado este requisito deberá inspeccionarse el cuerpo de agua para su posterior habilitación.

ARTICULO 12°.- Para realizar siembra con fines de pesca deportiva, en todos los casos, se requerirá la autorización previa de la Dirección de Recursos Naturales.

///.-

///4.-

ARTÍCULO 13°.- Para la pesca, siembra de peces con fines de pesca o cualquier actividad relacionada, en lagunas nacidas de crecidas e inundaciones que abarquen dos o más predios privados, se necesitará el acuerdo de los linderos.

Si mediando acuerdo alguna de las partes quisiera dejarlo sin efecto, se necesitará un nuevo acuerdo revocando el anterior, de lo contrario la parte que no quisiera seguir con la explotación del recurso, podrá abandonar su derecho quedando la explotación en quienes decidieran continuar con ella, haciéndose cargo éstos con la totalidad de las necesidades económicas que dicha explotación requiera.

PESCA DEPORTIVA EN LOS RIOS: QUINTO, SALADO, CHADILEUVÚ, CURACÓ, EN EL ARROYO DE LA BARDA Y EN LAS LAGUNAS

ARTICULO 14°.- Habilitase la temporada de pesca deportiva en los ríos Quinto, Salado, Chadileuvú, Curacó, en el arroyo de la Barda y en las lagunas, desde el 1° de enero de 2.009 hasta el 31 de agosto de 2.009 y desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010.

En el período que va entre el 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2009 e idéntica fecha del año 2010, se habilitará la pesca los días viernes, sábados, domingos y feriados nacionales, en las lagunas habilitadas.

Manténgase la veda en la laguna del Bajo Giuliani de acuerdo a lo establecido por la Disposición N° 37/08 de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios hasta tanto se culminen los estudios que se están realizando conjuntamente con la facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de La Pampa.

ARTICULO 15°.- Las cantidades máximas de las piezas a cobrar por pescador, por especie y por día serán las siguientes:

| <u>ESPECIE</u> | <u>CANTIDAD</u> | <u>LONGITUD MINIMA</u> |
|--|-----------------|------------------------|
| Pejerrey (<u>Odontesthes bonariensis</u>) y (<u>Patagonina hatcheri</u>) | 40 | 25 cm. |
| Bagre sapo (<u>Rhamdia</u> sp.) | sin límite | sin límite |
| Tararira (<u>Hoplias malabaricus</u>) | sin límite | sin límite |
| Dientudo (<u>Oligosarcus jenynsi</u>) | sin límite | sin límite |
| Perca (<u>Percichthys</u> sp.) | 4 | 35 cm. |

PESCA DEPORTIVA EN EL RIO COLORADO.

ARTICULO 16°.- Habilitase la temporada de pesca deportiva en el río Colorado, desde el 1° de enero de 2009 hasta el 31 de agosto de 2.009 y desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de agosto de 2010.

///.-

///5.-

ARTICULO 17°.- Las cantidades máximas de las piezas a cobrar por pescador, por especie y por día serán las siguientes:

| <u>ESPECIE</u> | <u>CANTIDAD</u> | <u>LONGITUD MINIMA</u> |
|---|-----------------|------------------------|
| Pejerrey (<u>Odontesthes bonariensis</u>) y (<u>Patagonina hatcheri</u>) | 20 | 25 cm. |
| Perca (<u>Percichtys sp.</u>) | 4 | 35 cm. |
| Truchas arco iris (<u>Oncorhynchus mykiss</u>) o marrón (<u>Salmo trutta</u>) | 2 | 35 cm. |

ARTICULO 18°.- Prohíbese la pesca en las siguientes zonas del Río Colorado:

- El Canal Cuarto Descargador de la Central Hidroeléctrica Divisaderos, entre la Central y su desembocadura en el Río Colorado.
- El Puente Dique Punto Unido hasta 200 metros aguas abajo del mismo.
- Trescientos metros aguas abajo y trescientos metros aguas arriba de la Toma Libre del Distrito de Riego Colonia El Sauzal.

ARTICULO 19°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Recursos Naturales. -

DISPOSICION N° 356 /08.-
mu. sd. ag.